

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-732/2015.

**ACTOR:** PARTIDO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO SAN LUIS POTOSÍ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIA:** MA. LUZ SILVA  
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-732/2015, interpuesto por el Partido MORENA, contra la resolución emitida el trece de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/RR/57/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Federal en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, confiriendo al Instituto Nacional Electoral la facultad de fiscalización respecto del financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada una de las entidades federativas.

**2. Reforma legal.** El dieciséis de mayo del año citado, se aprobó la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo siguiente, concediendo al Instituto Nacional Electoral la atribución de fiscalización del financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada uno de los Estados.

**3. Reforma constitucional local.** El veintiséis de junio del propio año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**4. Expedición de la Ley Electoral Estatal.** El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el decreto por el que se expidió la Ley Electoral local.

**5. Acuerdo INE/CG93/2014.** Con fecha nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización en correlación con el transitorio quinto, numerales 4, 5 y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de San Luis Potosí, y con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, que establecen que la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al gasto ordinario del año dos mil catorce, será competencia de los organismos públicos locales y se hará en base a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al inicio de dicho ejercicio.

**6. Registro de MORENA como partido político nacional.** En sesión extraordinaria de nueve de julio del año en cita, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional.

**7. Inscripción local de MORENA.** El dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, otorgó su inscripción al partido MORENA.

**8. Aprobación de proyectos y dictámenes de imposición de sanciones a los partidos políticos.** En acuerdo de once de septiembre de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral anteriormente mencionado, aprobó los proyectos y dictámenes de imposición de sanciones a los partidos políticos, donde se impone a MORENA multas por doscientos veintitrés mil ciento siete pesos cuarenta centavos; veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos ochenta y cuatro centavos, y noventa mil setecientos setenta y tres pesos con treinta y cinco centavos, correspondientes a reembolsos por financiamiento público recibido que no fue legalmente comprobado, por financiamiento público no ejercido.

También se impuso al partido político recurrente multas por cuarenta mil quinientos setenta y un pesos veintiocho centavos; veinticuatro

mil doscientos treinta y nueve pesos cuarenta centavos; cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos setenta y seis centavos, dieciséis mil ochocientos pesos dieciséis centavos, así como una amonestación pública.

**9. Recurso de revisión local.** El quince de septiembre de este año, MORENA interpuso recurso de revisión para impugnar el anterior acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del cual correspondió conocer y resolver al Tribunal Electoral local.

**10. Resolución recurrida.** El trece de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dictó resolución en el medio de impugnación referido, en el cual confirmó la resolución recurrida, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente C. Juan José Hernández Estrada en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por el recurrente, de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

CUARTO. En consecuencia se confirma la resolución dictada por el CEEPAC dentro de la sesión de fecha 11 de septiembre del presente año, mediante la cual se sanciona al partido MORENA por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de noviembre del año en curso, el partido MORENA presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución del tribunal electoral mencionado.

**1. Remisión a Sala Regional.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a la Sala Regional Monterrey, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

**2. Acuerdo de incompetencia.** El seis de noviembre del presente año, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo por el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior al considerar que como se trata de un medio de impugnación relacionado con el financiamiento público entregado al partido MORENA para sus actividades ordinarias correspondiente al tercer y cuarto trimestre del ejercicio de

dos mil catorce, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver de este asunto.

**3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia.** El nueve de noviembre de este año, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-JRC-732/2015** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al

---

<sup>1</sup> Consultable a páginas 446 a 447, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, 88 y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, por la cual confirmó el acuerdo emitido por un instituto electoral local, en relación a las irregularidades encontradas en la revisión del informe financiero sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil catorce que, un partido político nacional presentó ante el órgano administrativo electoral referido.

Al respecto, esta Sala Superior ha adoptado el criterio de asumir competencia para resolver ese tipo de asuntos; tal como se advierte en la Jurisprudencia 6/2009, cuyo rubro es:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anteriormente indicado, este órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido MORENA.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,** en los términos que dispone la ley.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. a fojas 186 y 187.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****CONSTANCIO CARRASCO DAZA****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA****FLAVIO GALVÁN  
RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA****SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**